

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 03) -2012-MDL/GM  
Expediente N° 001368-2011

Lince, 14 MAR 2012

## EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 001368-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARCA CASTRO AYDEE**, con domicilio real en Av. Arenales N° 1532 – Distrito de Lince; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 18 de noviembre de 2011, la señora Hayde Marca Castro interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 934-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 28 de octubre del 2011, que impuso una sanción administrativa por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de licencia de funcionamiento;

Que, la administrada impugnante solicita la nulidad de Resolución impugnada por no encontrarse conforme a los procedimientos administrativos, debido a que se realizó el descargo correspondiente dentro del plazo establecido, así como esta Corporación Edil realizó una nueva inspección, la misma que no ha sido evaluada al momento de resolver;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 15 de noviembre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 18 de noviembre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según el artículo 11° e inciso 3 del artículo 14° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias Municipales de Funcionamiento que establece que: *"(...) es obligación del titular de la Licencia Municipal de Funcionamiento de cualquier modalidad y/o conductor del establecimiento: 3) desarrollar únicamente el o los giros autorizados (...)" "(...) se encuentra terminante prohibido, modificar el giro del establecimiento sin previo aviso a la autoridad municipal correspondiente ( )";*

Que, según Parte Interno N° SCH-0033 con fecha 17 de marzo del 2011, se efectuó la fiscalización al local ubicado en Av. Arenales N° 1532 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencias de Fiscalización y Control, se observó que en el local venían ejerciendo la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 031-2012-MDL/GM

Expediente N° 001368-2011

Lince, 14 MAR 2012

actividad comercial de restaurante con mesas y sillas; siendo que mediante Licencia de Funcionamiento N° M067-07 solamente se autorizó el giro de *Fuente de Soda – Juguería Sin venta de Licor*, por lo que se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 005272-2011, de fecha 17 de marzo del 2011, con código de infracción 12.06 "Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la Autorización Municipal de Licencia de Funcionamiento tales como ampliación y/o modificación de giro, área entre otros", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, mediante descargo de fecha 23 de marzo de 2011, la administrada señala entre otros temas lo siguiente "(...)En la Fuente de Soda se venden platos fríos, como papa a la huancaína, causa, escabeches, y a veces se complementa con arroz o otros a solicitud de los clientes(...);"

Que, mediante Informe N° 027-2012-MDL-GDU/SDEL de fecha 08 de febrero del 2012, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, informa que la licencia otorgada a la administrada en la dirección ubicada en Av. Arenales N° 1532 – Distrito de Lince es de *Fuente de Soda – Juguería Sin venta de Licor*, el que no incluye dentro del concepto de Fuente de Soda la venta de plato fríos (papa a la huancaína, causa, escabeche);

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

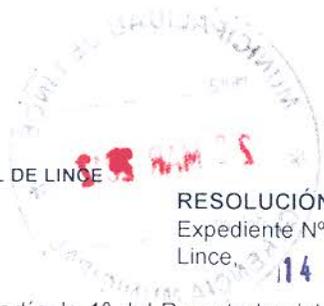
Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)". Sobre el particular, que habiendo variado el giro autorizado por esta Corporación Edil, la administrada cometió infracción a las normas reglamentarias establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, por lo que la Subgerencia de Fiscalización y Control deberá cumplir con la sanción pecuniaria y no pecuniaria;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 7 a 8. Por lo tanto, al no contar la administrada impugnante con la respectiva autorización para variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización municipal, no desvirtúa la sanción impuesta por contravenir la Ordenanza N° 188-MDL, con código de infracción 12.06 "Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la Autorización Municipal de Licencia de Funcionamiento tales como ampliación y/o modificación de giro, área entre otros", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444,



C A R G O



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 03J -2012-MDL/GM

Expediente N° 001368-2011

Lince,

14 MAR 2012

numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: "188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias";

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: "188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 148-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora **AYDEE MARCA CASTRO** contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 934-2011-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE** el Recurso de Nulidad contra la Sanción Administrativa N° 934-2011-MDL-GSC/SFCA.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE  
*[Firma]*  
D.S. NAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal